



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 535 -2019-MPCP

Pucallpa, 15 OCT. 2019

VISTOS: El Expediente Externo N° 11865-2018, Expediente Externo N° 26182-2019; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante **Autorización N° 0773-2018-MPCP-GM-GSP** de fecha 10/07/2018, se facultó a **LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN (JUEGOS RECREATIVOS FANTASY PARK)**, la ocupación de un lugar ubicado en la **Plaza Bolognesi (Frente al Colegio Pedro Portillo)**, estableciéndose que el plazo de la vigencia de la misma correrá a partir del 01/07/2018 al 01/07/2019;

Que, mediante escrito de fecha 14/06/2019, la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, identificada con DNI N° 00077140, solicitó a esta Entidad Edil ampliación de permiso para **JUEGOS RECREATIVOS FANTASY PARK**;

Que, mediante **Informe N° 573-2019-MPCP-GSPYGA-SGCOM-ALA** de fecha 21/06/2019, el Jefe del Área de Licencias y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Comercialización opinó se deniegue la solicitud de Ampliación de permiso para juegos recreativos presentado por **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**;

Que, mediante **Informe N° 839-2019-MPCP-GSPGA-SGCOM** de fecha 21/06/2019, el Sub Gerente de Comercialización opinó que se le deniegue la ampliación de permiso para juegos recreativos;

Que, mediante **Informe Legal N° 116-2019-MPCP-GM-GSPGA-AL** de fecha 01/07/2019, la asesora legal adscrita a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, opinó se declare **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la señora **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, con fecha 14/06/2019;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 050-2019-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 02/07/2019, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, resolvió declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, mediante su escrito de fecha 14/06/2019, sobre ampliación de permiso para **JUEGOS RECREATIVOS FANTASY PARK**;

Que, mediante escrito de fecha 10/07/2019, **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI** y **LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN**, interpusieron **Recurso de Apelación** contra la **Resolución Gerencial N° 050-2019-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 02/07/2019;

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 388-2019-MPCP-GM** de fecha 21/08/2019, se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación formulado por la administrada JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI y LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN, contra la Resolución Gerencial N°050-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 02/07/2019, por cuanto la primera carece de legitimidad para obrar y la segunda no presentó la solicitud que generó la Resolución Gerencial N°050-2019-MPCP-GM-GSPGA, sin perjuicio de que lo solicitado es manifiestamente IMPROCEDENTE, por cuanto por disposición expresa de la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP, se considera zona rígida las áreas ubicadas a 100 metros de las vías circundantes a plazas y parques, así como el hecho de que la norma antes mencionada no regula un procedimiento para la autorización e instalación de negocios dedicados a juegos mecánicos con fines de recreación (...)"**;

Que, mediante escrito de fecha 23/08/2019, **JULIA CONSUELO HUAMAN CULLQUI**, interpuso **Recurso de Apelación** contra la **Resolución de Gerencia N° 388-2019-MPCP-GM** de fecha 21/08/2019, en los términos expuestos en el mismo;

Que, con fecha 10/10/2019, **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, ingresó a esta Entidad Edil un **Formato de Silencio Administrativo Positivo**, respecto al **Recurso de Apelación** contra la **Resolución de Gerencia N° 388-2019-MPCP-GM** de fecha 23/08/2019;



Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG**¹, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea el artículo 9° prescribe: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”**; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)”** (Énfasis agregado);

Que, el artículo 64° del TUO de la LPAG, señala: **“Representación de personas jurídicas. Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes”**. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 126° del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente: **“(…)Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado (...)**El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: **“(…) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)**”. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 143° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **(I) Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **(II) Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la expedición de la **Resolución de Gerencia N° 388-2019-MPCP-GM** de fecha 21/08/2019, notificada formalmente con fecha 22/08/2019, a horas 10:55 AM, la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, con fecha 23/08/2019, interpone recurso de Apelación, en el que manifiesta su disconformidad absoluta contra la misma; en tal sentido, esta instancia administrativa en atención a lo dispuesto en el artículo 156° del TUO de la LPAG, que señala: **“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”**, este Despacho considera pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el **“Principio del Debido Procedimiento”** administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el

¹Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, por cuanto la solicitud de la administrada fue presentada en la vigencia del mismo.

propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria**, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**. No obstante, en el presente caso se advierte que con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 388-2019-MPCP-GM de fecha 21/08/2019, **se puso fin al procedimiento administrativo que tenía como finalidad cuestionar la validez de la Resolución Gerencial N° 050-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 02/07/2019, acto administrativo ante el cual no es posible interponer un recurso administrativo con el objeto de cuestionar la misma**, toda vez mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08/01/2019, el Alcalde de esta Entidad Edil delegó la facultad de resolver recursos impugnativos al Gerente Municipal; en consecuencia, estando a que esta Entidad Edil en su oportunidad se pronunció respecto a un recurso impugnativo de Apelación presentado por la administrada, lo solicitado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, por cuanto mediante la expedición de la Resolución de Gerencia N° 388-2019-MPCP-GM de fecha 21/08/2019, se dio por agotada la vía administrativa, conforme lo prescribe el artículo 228° del TUO de la LPAG;

Que, respecto al **Formato de Silencio Administrativo Positivo**, a través del cual la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI** invoca la aplicación de silencio administrativo positivo respecto al **Recurso de Apelación** contra la Resolución de Gerencia N° 388-2019-MPCP-GM de fecha 21/08/2019, cabe señalar que el artículo 35° del TUO de la LPAG determina lo siguiente: ***“Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo 35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo (...)”***; en consecuencia, para el caso en concreto no resulta aplicable el silencio administrativo positivo, por cuanto del análisis del expediente se desprende que la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, no ha invocado con anterioridad la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, sin perjuicio de que lo petitionado por el administrado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 11° y 213° del TUO de la LPAG, este Despacho acogiendo la tónica garantista que ofrece el marco legal vigente y las reglas del debido procedimiento y el **Principio de Razonabilidad**, considera necesario realizar una evaluación **oficiosa** de la validez de la Resolución de Gerencia N° 388-2019-MPCP-GM de fecha 21/08/2019, a fin de determinar si el **“acto administrativo”** ha sido emitido de forma **válida**; en ese sentido, luego de analizar los actuados se advirtió que a través de la misma se resolvió: ***“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación formulado por la administrada JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI y LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN, contra la Resolución Gerencial N°050-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 02/07/2019, por cuanto la primera carece de legitimidad para obrar y la segunda no presentó la solicitud que generó la Resolución Gerencial N°050-2019-MPCP-GM-GSPGA, sin perjuicio de que lo solicitado es manifiestamente IMPROCEDENTE, por cuanto por disposición expresa de la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP, se considera zona rígida las áreas ubicadas a 100 metros de las vías circundantes a plazas y parques, así como el hecho de que la norma antes mencionada no regula un procedimiento para la autorización e instalación de negocios dedicados a juegos mecánicos con fines de recreación (...)”***;

Que, estando a lo señalado anteriormente, y luego de efectuar un análisis integral del escrito presentado por la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, con fecha 23/08/2019 se advirtió que la misma manifiesta que cuenta con legitimidad para obrar, dado que según refiere cualquier persona puede acceder a la ficha RUC N° 20601219469 de la empresa **FANTASY PARK UCAYALI EIRL.**, la cual dentro de sus registros de representantes legales menciona a **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI** como Titular Gerente, señalando además que esta Entidad Edil en anteriores oportunidades al momento de expedir actos administrativos estableció que **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI** es la representante legal de dicha empresa; **sin embargo, resulta importante precisar que en el presente caso no se está discutiendo que la administrada JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI sea la representante legal de FANTASY PARK UCAYALI EIRL.**, pues aquello se puede corroborar en la Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, **sino lo que está en discusión es el hecho de que JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI, pueda intervenir en representación de LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN,** a quien mediante **AUTORIZACIÓN N° 0773-2018-MPCP-GM-GSP** de fecha



10/07/2018, se le facultó la ocupación de un lugar ubicado en el **JR. INDEPENDENCIA – PLAZA BOLOGNESI (FRENTE AL COLEGIO PEDRO PORTILLO)**, estableciéndose que el plazo de la vigencia de la misma correrá a partir del 01/07/2018 al 01/07/2019, razón por la cual se evidencia que dicha persona jurídica en el caso en concreto es un tercero que no tiene legitimidad para obrar, respecto de la persona natural en mención, pues la autorización antes señalada fue expedida a favor de una persona natural “LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN” con negocio denominado “JUEGOS RECREATIVOS FANTASY PARK”, el cual difiere con la razón social de la persona jurídica que representa la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI “FANTASY PARK UCAYALI E.I.R.L.”**, motivo por el cual la solicitud de fecha 14/06/2019, ingresada con **Expediente Externo N° 26182-2019** debió de ser declarada desde el principio **IMPROCEDENTE**, por cuanto la solicitante “**JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**” carece de legitimidad para obrar;

Que, asimismo este Despacho advirtió que la administrada señala que: “(...) otro vicio insubsanable en la Resolución Impugnada al haberse transgredido su propia normatividad y siendo que por el carácter de esta debió haber sido resuelta mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA más no de GERENCIA de acuerdo con el artículo 20° inciso 6) de la ley N° 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, donde el Gerente Municipal se irrogó tal atribución que no le está permitida por Ley**” (sic); en ese sentido cabe señalar que el recurso de Apelación presentado con fecha 10/07/2019, contra la Resolución Gerencial N° 050-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 02/07/2019, fue resuelto por el Despacho de Gerencia Municipal, en mérito a la **Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08/01/2019**, por cuanto a través de la misma el Alcalde de esta Entidad Edil delegó la facultad de resolver recursos impugnativos al Gerente Municipal, en mérito a lo dispuesto en el artículo 20° literal 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, a través de la cual se determina que es atribución del Alcalde delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;

Que, estando a lo señalado anteriormente, este Despacho realizó un análisis integral del **Expediente Externo N° 11865-2018 (expediente original)** y el **Expediente Externo N° 26182-2019**, el mismo que contiene el **Recurso de Apelación** interpuesto contra la **Resolución Gerencial N° 050-2019-MPCP-GM-GSPGA**, por **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, advirtiendo que la recurrente carece de **legitimidad para obrar**, por cuanto como ya se dijo la **Autorización N° 0773-2018-MPCP-GM-GSP** de fecha 10/07/2018, fue expedida a favor de una persona natural con negocio (**JUEGOS RECREATIVOS FANTASY PARK**), quien con fecha 07/03/2018 efectuó una solicitud a título personal, es más, en la autorización otorgada se puede observar claramente que la misma se expidió a favor de una persona natural “**LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN**” con negocio denominado “**JUEGOS RECREATIVOS FANTASY PARK**”; en consecuencia lo solicitado por **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que el artículo 126° del TUO de la LPAG determina que para que **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI** pueda actuar en nombre de “**LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN**” ésta requiere poder general formalizado mediante simple designación en un escrito, o acreditarlo mediante una carta poder con firma de esta última, lo cual no ha ocurrido, toda vez que luego de realizar revisión minuciosa de lo actuado se pudo advertir que no obra documento alguno a través del cual se faculte a **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI** a actuar en representación de **LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN**;

Que, por otro lado, sin perjuicio de lo señalado anteriormente resulta importante precisar que el artículo 6° del **Reglamento de Uso de Vía Pública y Toldos**, aprobado mediante **Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP**, determina: “(...) **Para efectos de ordenar los espacios públicos y privados en el Distrito de callería, se considera Zona Rígida las áreas comprendiendo las veredas, martillos, áreas verdes y calles en lo siguiente: (...) c) A menos de 100 metros de las vías circundantes a los Hospitales, Centros de Salud, Abastecimientos, Plazas, Parques**”; asimismo el artículo 9° de dicha norma determina que las autorizaciones de uso de vía pública se clasifican en: a) Autorización de uso de vía pública para restaurantes y similares, b) Autorización para uso de vía pública en el Boulevard Teniente Clavero cuerdas 1 y 2, c) Autorización para uso de vía pública para módulos o kioscos rodantes (Comercio ambulatorio), d) Autorización para trabajadores (autónomos ambulantes), y e) Autorización para instalación de toldo; más no regula un procedimiento para la autorización e instalación de negocios dedicados al alquiler de juegos mecánicos con fines de recreación, razón por la cual no podría ser amparable lo solicitado por la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, toda vez que no existe marco jurídico alguno que regule y faculte a esta Entidad Edil a otorgar el permiso solicitado;

Que, mediante **Informe legal N° 990-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 11/10/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **OPINA** que la autoridad superior, deberá resolver, atendiendo a lo siguiente: 1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación formulado por la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, contra la **Resolución de Gerencia N° 388-2019-MPCP-GM** de fecha 21/08/2019; 2. **DECLARAR INAPLICABLE** la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación formulado por la administrada JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI, contra la Resolución de Gerencia N° 388-2019-MPCP-GM de fecha 21/08/2019, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INAPLICABLE la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado, por los motivos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- DEUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, para los fines de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución, debiéndose efectuar la notificación en el domicilio procesal de la administrada ubicado en el Jr. Francisco Pizarro N° 234, distrito de calleria - Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL